

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.2/0082-12

RESOLUCIÓN: 230/12

Fecha de Clasificación: 24/10/12
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 11
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

[REDACTED]
**DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE PIO XII,
MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERETARO**

En la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a veinticuatro de Octubre del año dos mil doce.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. **QU0159RN/2012** de fecha veinticuatro de Julio de dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los CC. Gabriel Zanatta Poegner, Jaime Sánchez Martínez, Juan Manuel Olvera Pedraza, Jaime Raúl García Núñez; inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección [REDACTED] en el domicilio ubicado en conocido en la Comunidad de Pio XII, Municipio de Huimilpan, Qro.; con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos que tiene en posesión en el domicilio conocido en la Comunidad de Pio XII, Municipio de Huimilpan, en el Estado de Querétaro, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos; 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, 95, 97, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que con fecha veinticinco de Julio del año dos mil doce, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección No. **RN0159/2012**, en las cuales se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dichas Actas, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que con fecha ocho de agosto del año dos mil doce, se dio a conocer [REDACTED] el Acuerdo de emplazamiento de fecha dos de agosto del mismo año, en virtud del cual se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, con forme lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de diez de octubre de dos mil doce y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0015



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.2/0082-12

RESOLUCIÓN: 230/12

día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y.}

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 119 y 139 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del año 2003 y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil seis; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del año 2003.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. **RN0159/2012** de fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“...Ubicados en el interior de la casa habitación del C. Guillermo Morales Jurado, en la comunidad de Pio XII, se comprobó que en un extremo de esta se tiene acopiada leña seca en rajas de encino y otras hojosas, por un volumen de un metro cubico, a decir del inspeccionado esta leña la utiliza para el consumo doméstico. Al respecto y en el acto se le solicita al inspeccionado la documentación para acreditar la legal procedencia de esta leña, a lo cual en el act6o no presenta ningún documento, motivo por el cual se procede al aseguramiento precautorio de un metro cubico leña en rajas de encino y otras hojosas quedando depositada esta con el mismo inspeccionado...”

Asimismo se levantó un Acta de Depósito Administrativa No. **RN0159/2012** de fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de: Un metro cúbico de leña seca em rajas, señalándose como depositario [REDACTED] con domicilio en conocido en la Comunidad de Pio XII, Municipio de Huimilpan, Qro., Haciendole saber al depositario, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

III.- Posteriormente tal y como lo menciona el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0015



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/28.3/2C.27.2/0082-12

RESOLUCIÓN: 230/12

inspeccionado no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento para presentar pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el Acta de Inspección No. RN0159/2012.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultando **QUINTO** de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado se desprende que no fueron desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo no acreditó la legal procedencia de un metro cúbico de leña seca. Infringiendo por lo tanto los artículos **163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, de su Reglamento.**

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de un metro cúbico de leña seca que tenía en posesión en el domicilio conocido en la Comunidad de Pio XII, Municipio de Huimilpan, en razón a lo anterior con fecha ocho de agosto de dos mil doce, se le notificó el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de agosto del mismo año, dentro del cual se le ordenó como medida correctiva, presentar a esta Dependencia Federal, la documentación para acreditar la legal procedencia de un metro cúbico de leña seca de encino, la cual no presentó, por lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden [REDACTED] tenía en posesión un metro cúbico de leña seca de encino, para lo cual es necesario contar con la documentación que acredite su legal procedencia, situación que no aconteció en el caso concreto, en virtud de ello transgrede lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establecen lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0026



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.2/0082-12

RESOLUCIÓN: 230/12

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

ARTICULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja.

ARTICULO 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditara con los siguientes documentos:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino.
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino.
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se deriva en que al tener en posesión un metro cúbico de leña seca de encino, sin acreditar su legal procedencia se presume que su forma de adquisición no fue en establecimientos legalmente establecidos, que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, por lo cual [REDACTED] no presentó documentación alguna para acreditar tal situación. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de la misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.2/0082-12

RESOLUCIÓN: 230/12

0021

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] no implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que no existe un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] al tener en posesión un metro cúbico de leña seca de encino, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa **DECOMISO de un metro cúbico de leña seca de encino**, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General citada; asimismo con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **AMONESTACIÓN** con apercibimiento de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General citada y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal maderable: **un metro cúbico de leña seca de encino**, asimismo con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **AMONESTACIÓN** y se le apercibe al infractor de que a partir de la notificación de la presente resolución, si se acredita su reincidencia podrá ser acreedor a una sanción

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/28.3/2C.27.2/0082-12

RESOLUCIÓN: 230/12

mayor que consiste en una multa que puede ser de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución, en el domicilio ubicado en **DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE PIO XII, MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo resuelve y firma el Mtro. José Noé Silva Olvera, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- CUMPLASE.-

Elaboro.- Oswaldo Mendoza Calvillo